



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.S.F., por daños físicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 478/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de conservación de vías urbanas, actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la calle en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 29 de noviembre de 2004 por J.L.S.F., que tiene la condición de interesado, como perjudicado por las lesiones físicas producidas al caer en una vía pública municipal a consecuencia de la existencia de un socavón sin señalar, estando por ello capacitado para reclamar.

La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 21 de noviembre de 2004, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Ley 30/1992 (LRJAP-PAC) y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, según el informe de los agentes de la Policía Local intervinientes que se personaron en el lugar, se produjo en hora no determinada pero cercana a las 19,30 del día señalado, al caer quien resultó lesionado en un socavón existente a la altura del número 16 de la calle Cruz de la Candelaria en la Ciudad de La Laguna. La fuerza policial llegó al lugar donde acaeció el hecho a la hora antes indicada cuando el lesionado, que se había torcido un tobillo, era auxiliado por el personal de una ambulancia que lo trasladó al Hospital Universitario de Canarias para un examen más exhaustivo

Se reclama indemnización por los daños, que han sido cuantificados en la cantidad de 2.405,82 euros que corresponde a los siguientes conceptos: 48 días improductivos para el trabajo a 45,81 euros, más 7 días no improductivos a razón de 24,67 euros y 34,25 euros por gastos médicos.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

El 22 de noviembre de 2005 se emite informe por los técnicos del Servicio afectado que confirman la existencia de un hueco en la calzada provocado por el desgaste natural de la misma, en el lugar donde se accidentó el reclamante.

También, como se ha expresado, la Policía Local había constatado y dejado constancia fotográfica el mismo día de la producción del hecho, motivado por lo que se ha considerado socavón existente en la calzada. Las dos fotografías que se han incorporado al informe policial no revelan que el denominado socavón tuviese esa dimensión, tratándose más bien de una zona del asfalto desgastada, no adecuadamente conservada.

El 28 de septiembre de 2006 se emite por el Servicio Médico municipal informe de determinación y valoración de las lesiones, sin resultado de secuelas, computando un período de incapacidad impeditiva ambulatoria desde el 21 de noviembre de 2004 hasta el 7 de enero de 2005, de 48 días, así como 7 días adicionales de incapacidad no impeditiva.

El 26 de octubre de 2006 se confiere trámite de audiencia. Formula el interesado alegaciones el 2 de noviembre de 2006 expresando estar conforme con las actuaciones realizadas e interesa ser indemnizado lo antes posible.

2. El 15 de noviembre de 2006 se elabora la Propuesta de Resolución que propugna la estimación de la reclamación, al reconocer la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el lesionado y la prestación del servicio al que se imputa el mismo, por las deficiencias observadas en cuanto a la conservación de la vía, la existencia constatada del socavón detectado, sin la señalización adecuada que advirtiera del peligro para los peatones, lo que propició la caída de quien resultó accidentado y la producción de la lesión causada, de la que tardó en curar los días indicados en el informe médico de valoración.

Se advierte, no obstante, que a la producción de la lesión contribuyó la conducta del propio peatón accidentado, quien pudo advertir el defecto existente en la calzada para evitar la caída. Por ello, se considera que la indemnización debe quedar cifrada en la cantidad de 1.202,91 euros, que supone un cincuenta por ciento del importe reclamado, porcentaje que se imputa a la concausa concurrente que se aprecia.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.202,91 euros (Fundamento II.2).